



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

**“CHICOS S.R.L. c/ENTE NACIONAL  
DE COMUNICACIONES s/MEDIDA CAUTELAR”  
EXPTE. FSA 11841/2023/CA1  
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 1**

///ta, 18 de abril de 2024.-

USO OFICIAL

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Estado Nacional en contra de la sentencia del 28/11/23 y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que a través de la citada resolución se hizo lugar a la medida cautelar autónoma, ordenándosele al Ente Nacional de Comunicaciones (en adelante, ENACOM) que suspenda los efectos de la resolución 2300/22 (RESOL-2022-2300-APNENACOM#JGM) del 30/11/22 hasta tanto dicho organismo resuelva el recurso de aclaratoria interpuesto en contra de su similar 1745/23 (RESOL-2023-1745-APN-ENACOM#JGM), y se expida sobre lo solicitado por la actora para que se le permita tomar vista del expediente administrativo.

En lo sustancial, en el fallo se tuvo en cuenta que la resolución 2300/22 por la cual el ENACOM le adjudicó a la Sra. Patricia Inés Wierna la licencia de radiodifusión correspondiente al canal 300, frecuencia 107.9 Mhz, categoría E, de la ciudad de Salta, provincia homónima, no se encontraba firme ya que había sido recurrida por Chicos S.R.L.



Bajo esos lineamientos, en la resolución impugnada se concluyó que debía concederse la tutela cautelar hasta que se agote el procedimiento administrativo pues, de no hacérselo, el acto cuestionado se pondría en ejecución pudiendo tornarse ineficaz cualquier decisión que tardíamente podría tomarse con relación al recurso administrativo de la aquí actora, máxime considerando que la frecuencia de radiodifusión discutida es explotada por la accionante desde el año 2002.

2. Que, en su memorial de agravios, el apoderado del ENACOM dijo que la sentencia se apartó de la pretensión de la actora, ya que aquella había solicitado la suspensión de los efectos de la resolución 2300/22 hasta que se le conceda la vista de las actuaciones y se resuelva el recurso de reconsideración que planteara en su contra, todo lo cual fue realizado por su mandante antes de producir el informe del art. 4 de la ley 26.854 y que, no obstante ello, en el fallo se ordenó extender la suspensión de la mentada resolución pero esta vez, hasta que se resuelva la aclaratoria interpuesta por Chicos S.R.L en contra de la resolución 1745/23 que desestimó la revocatoria.

Sin perjuicio de lo manifestado, agregó que igualmente la aclaratoria carecía de virtualidad para modificar el temperamento adoptado por el ENACOM sobre el fondo de la cuestión debatida por tratarse de un remedio dirigido a corregir errores materiales, suplir omisiones o que se aclaren conceptos oscuros, todo lo cual no sucedía en este caso, concluyendo que con el dictado de la resolución 1745/23 se agotó la vía administrativa.

3. Que, a fin de resolver la cuestión traída a conocimiento de esta Sala, ante todo, cabe recordar que el presente proceso (medida cautelar autónoma) fue iniciado por el apoderado de la empresa Chicos S.R.L. el

*Fecha de firma: 18/04/2024*

*Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA*



#38404689#408364966#20240418124311523



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

2/11/23 con la finalidad de que se suspenda la fuerza ejecutoria de la resolución 2300/22 del ENACOM (RESOL-2022-2300-APNENACOM#JGM) hasta tanto el citado organismo resuelva los recursos administrativos presentados en el proceso licitatorio para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el canal 300, frecuencia 107.9 Mhz., categoría E, de la ciudad de Salta, y ponga a su disposición todas las actuaciones administrativas, en especial, el informe del área de análisis comunicacional que otorgó los puntajes a las ofertas de Patricia Inés Wierna, Diego Emiliano Villazón y Chicos S.R.L.

USO OFICIAL

4. Que al producir el informe del art. 4 de la ley 26.854, el apoderado del ENACOM solicitó que se dicte sentencia declarando abstracta la cuestión, dado que el 13/11/23 el organismo había dictado la resolución 1745/23 (RESOL-2023-1745-APNENACOM#JGM) por la que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución 2300/22 y, en la misma fecha, la accionante tomó vista de las actuaciones administrativas, todo lo cual quedó asentado en el expediente electrónico (RE-2023-135381298-APN-AMEYS#ENACOM, -orden n° 194- y posteriores), luego de lo cual defendió la legalidad y regularidad del concurso público que culminó con la adjudicación de la licencia de radiodifusión a favor de Patricia Inés Wierna.

5. Que así planteado el asunto, se advierte que la cautelar requerida por la empresa Chicos S.R.L tiene como finalidad que no se altere el *status quo* respecto de la licencia FM 107.9 que es utilizada por



aquella desde el año 2002, suspendiéndose los efectos de la resolución 2300/22 por medio del cual el ENACOM se la adjudicó a otra persona.

En ese marco, es necesario recordar que “las medidas cautelares más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra y para hacer eficaces las sentencias de los jueces, y si bien para concederlas no se exige una prueba acabada de la procedencia del derecho invocado, ni el examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, sí requiere de un análisis prudente por medio del cual sea dado percibir en el peticionario un *fumus bonis iuris*, siendo admisibles en tanto y cuanto si, como resultado de una apreciación sumaria, se advierte que la pretensión aparece fundada y la reclamación de fondo como viable y jurídicamente tutelable” (esta Cámara, antes de su división en Salas, en la causa “Actuaciones relativas Telecom Argentina S.A.-Telecom Personal S.A.c/Municipalidad de General Güemes s/medida cautelar”, del 4/4/11).

Sentado lo anterior, el art. 230 del CPCCN dispone que “podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicios, siempre que: 1) El derecho fuera verosímil. 2) Existiere peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. 3) La cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria”.

Se orienta entonces a preservar, mientras dure la sustanciación del proceso principal, la inalterabilidad de determinada situación de hecho o de derecho, en tanto su modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (art. 230, inc. 2, del CPCCN) de tal manera que no pueda cambiarse de estado la cosa objeto del

---

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#38404689#408364966#20240418124311523



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

juicio para que no sea trabada la acción de la justicia (Fallos: 326:2261; confr. Fenochietto, Carlos Eduardo y Arazi, Roland, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, Buenos Aires, 1993, I, 2da, pág. 832).

Así “la medida tiene un objeto inmediato, a saber: que no se modifique ni altere la situación fáctica o jurídica. Y un objeto mediato: que al momento de la sentencia pueda ésta cumplirse si el derecho le es reconocido al litigante, despejando la posibilidad de que se torne ilusorio, evitando así un perjuicio irreparable” (Arazi, Ronald, “Medidas Cautelares, Astrea, Buenos Aires, 2007, 3era ed, pág. 360) como el que derivaría de “la concreta realización de actos o hechos cuyas consecuencias se prevén como definitivamente perjudiciales” (Arazi, ob. cit, pág. 361).

Es decir que su finalidad es la de “obtener la protección jurisdiccional de un estado de hecho, mientras se resuelve definitivamente sobre la existencia del derecho litigioso” (Podetti, Ramiro J., “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado de las Medidas Cautelares”, Ediar, Buenos Aires, 1969, IV, pág. 374).

Y si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que este tipo de medidas cautelares no proceden en principio cuando se pide la suspensión de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego (Fallos: 341:1717 “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional” y sus citas), también ha señalado que esta regla cede cuando se impugnan esos actos sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 342:1591).

USO OFICIAL



Además, en el caso particular en estudio, no debe soslayarse que si bien la pretensión de la actora se dirige contra un acto administrativo que, como es sabido, goza de fuerza ejecutoria, lo que implica la facultad de la Administración de ponerlo en práctica por sus propios medios, impidiendo -como regla- que los recursos, e inclusive las acciones judiciales que interpongan los particulares suspendan su ejecución y efectos (cfr. art. 12, primer párrafo de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), se reconoció dentro de ese ámbito la existencia de una medida cautelar propia del derecho administrativo que se produce cuando una persona viene recurriendo un acto solicitando al órgano jerárquico competente lo deje sin efecto y éste guarda silencio frente al pedido de suspensión, circunstancia en la que el interesado se ve obligado a recurrir ante la justicia para que sea ésta quien suspenda los efectos del acto impugnado en aquel procedimiento (cfr. Cassagne, Juan Carlos, “Amparo, Medidas Cautelares y otros procesos urgentes en la Justicia Administrativa”, Abeledo Perrot- Lexis Nexis Argentina S.A., Buenos Aires, 2007, nota 12, pág. 352, y en igual sentido Rojas, Jorge A. “Sistemas Cautelares Atípicos”, Rubinzal-Culzoni, año 2009, pág.172, con cita de Vallefin, Carlos A., “Protección cautelar frente al Estado”, Lexis-Nexis, 2002, pág.125).

Es decir, que lo que se le pide al juez es que dicte una medida cautelar de naturaleza administrativa, porque no está dirigida a garantizar la eficacia de una sentencia, sino la del acto administrativo que aún no se ha dictado y que resolverá el fondo de la cuestión (cfr. esta Sala en “Durand Medioroz, José Eduardo c/AFIP s/medida cautelar autónoma”, del 13/12/22).





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Y es bajo ese marco que debe analizarse el planteo de la actora cuya procedencia queda sujeta a la concurrencia de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, pues la suspensión del acto sólo dependerá de la diligencia que imprima el propio organismo del Estado para resolver el planteo del administrado.

Por otro lado, cabe tener presente que medidas que tienen por objeto la suspensión de un acto se encuentran actualmente reguladas en el art. 13 de la ley 26.854 que, luego de explicitar los principios generales que tornan procedente la suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular, agrega que “el pedido de suspensión judicial de un reglamento o de un acto general o particular, mientras está pendiente el agotamiento de la vía administrativa, sólo será admisible si el particular demuestra que ha solicitado la suspensión de los efectos del acto ante la Administración y que la decisión de ésta fue adversa a su petición, o que han transcurrido cinco (5) días desde la presentación de la solicitud sin que ésta hubiera sido respondida”.

6. Que desde tal perspectiva, y tal como se relató, la actora solicitó en su cautelar autónoma que se suspenda la fuerza ejecutoria de la resolución 2300/22 hasta que se resuelvan los recursos administrativos presentados en el proceso licitatorio, y si bien ciñó en principio su fundamentación respecto del recurso de revocatoria planteado en su contra, lo fue porque ese era el remedio que estaba pendiente de ser tratado por el ENACOM.

Sin embargo, y frente al acto que lo desestimó (resolución 1745/23), la accionante acreditó haber interpuesto un recurso de aclaratoria

USO OFICIAL



en donde requirió la suspensión de sus efectos (y por extensión a los de la resolución 2300/22), razón por la cual aquellas carecen aún de firmeza.

Así, no debe soslayarse que la frecuencia de radiodifusión controvertida sería explotada comercialmente por la firma accionante desde el año 2002, por lo que es lógico concluir que la puesta en ejecución de la resolución 2300/22, sin alcanzar firmeza, puede provocarle perjuicios graves, repercutiendo incluso en terceros (empleados, proveedores, auspiciantes, entre otros), por lo que la suspensión temporal de sus efectos luce como ajustada a derecho, más aun considerando que solo fue ordenada hasta que el propio organismo se expida sobre el recurso de aclaratoria planteado en contra de la resolución 1745/23, agotando la vía administrativa, todo lo cual alcanza por ahora para confirmar la decisión venida en recurso con los alcances con la que fue dictada.

Lo resuelto lo es sin perjuicio de considerar que ello puede ser posteriormente modificado o suprimido atendiendo a la variación de las circunstancias en atención a que, por las características esenciales de toda medida cautelar, como su interinidad y mutabilidad, no causan estado.

Lo mencionado no implica ningún juicio de valoración sobre la legitimidad o no del concurso público donde tramitó la adjudicación de la licencia a favor de la Sra. Patricia Inés Wierna por exceder el limitado marco cognoscitivo de la pretensión cautelar, ni tampoco lo aquí resuelto ocasiona un perjuicio relevante al interés público ni es irreversible, dado que el servicio de radiodifusión a través de la frecuencia 107.9 de la ciudad de Salta no se verá comprometido pues, hasta que el ENACOM concluya el trámite del expediente administrativo, podría continuar siendo operada por la misma empresa que lo vendría haciendo desde el año 2002.

---

*Fecha de firma: 18/04/2024*

*Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA*



#38404689#408364966#20240418124311523





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

7. Que no mediando razones objetivas para apartarse del principio general previsto en el art. 68 del CPCCN, las costas de la Alzada se imponen a la vencida.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el ENACOM y, en su mérito, **CONFIRMAR** la resolución del 28 de noviembre de 2023. Con costas.

**REGÍSTRESE**, notifíquese, publíquese en el C.I.J. (Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013) y oportunamente devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

LGO

USO OFICIAL

